

Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6262 *ORDEN de 14 de marzo de 1989, por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, lo constituyen las parcelas de plantanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles, (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Plantación regular.—La superficie de plantaneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (parades, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Cuando esta extensión de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de plátano en todas sus variedades, siempre que dicha producción cumpla las condiciones técnicas mínimas de cultivo, que se establecen en el artículo siguiente.

No son asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Protección de las plantas madres mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción. En la Declaración de Seguro se recogerá para cada parcela el rendimiento fijado para las plantas madres, que automáticamente, será el rendimiento fijado para las plantas hijas.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efecto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor no rebasando el precio máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la Declaración de seguro para la producción de las planta madres, será el que se aplique para la producción de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección y para las plantas hijas cuando éstas alcancen la consideración de planta madre, de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo o seudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán en ambos casos con las fechas límite que se establecen a continuación, en función de la opción elegida:

Opción «A»:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1989.

Fin de garantías: 14 de abril de 1990.

Opción «B»:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1989.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1990.

Opción «C»:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1989.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1990.

El asegurado podrá elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

En caso de haberse suscrito el Seguro de Viento Huracanado en Plátano del plan 1988, las garantías del presente seguro no ampararán la producción de aquellas plantas madres que vayan a recolectarse en los siguientes periodos:

Para la opción «A»: (plan 1989): Del 15 de abril al 31 de mayo.

Para la opción «C»: (plan 1989): Del 1 de septiembre al 30 de septiembre.

Igualmente, en el caso de que se hubiera suscrito el seguro complementario del plan 1988, quedarían excluidos los daños ocasionados por el tronchado o caída de las plantas hijas que se produzcan en los periodos señalados anteriormente, según la opción elegida a suscribir el seguro del plan 1989.

A los solos efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre, o, en su defecto, cuando alcanzan su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, los periodos de suscripción del Seguro de Viento Huracanado en Plátano finalizarán en las siguientes fechas:

Opción «A»: El 31 de mayo de 1989.

Opción «B»: El 31 de julio de 1989.

Opción «C»: El 30 de septiembre de 1989.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de plátano.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CULTURA

6263 *ORDEN de 23 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 119/1987, interpuesto por don Jesús Agustín Pellicer Valero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 119/1987, seguido ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre don Jesús Agustín Pellicer Valero y la Administración General del Estado, sobre reclamación del pago de atrasos en concepto de servicios prestados y dietas, ha recaído sentencia en 30 de septiembre de 1988, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Estimar el recurso interpuesto por don Jesús Agustín Pellicer Valero, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de cantidades adeudadas como consecuencia de la prestación de servicios al Ministerio de Cultura; anulamos el acto recurrido por contradecir el ordenamiento jurídico y reconocer el derecho del actor a percibir 491.924 pesetas. Sin expresa imposición de costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, al haberse declarado firme, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), el Subsecretario, Miguel Satrustegui Gil-Deigado.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6264 *ORDEN de 24 de febrero de 1989 por la que se modifica la de 8 de enero de 1988 que regula las ayudas a la traducción y edición en lenguas extranjeras de obras literarias o científicas de autores españoles.*

Ilmos. Sres.: Establecido por la Orden de 8 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 15) el régimen laboral de las ayudas a la traducción y edición en lenguas extranjeras de obras literarias y científicas escritas por autores españoles, la necesidad de contar con un número suficiente de ejemplares obliga a modificar el párrafo 2 del apartado cuarto de dicha Orden.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

Primero.—El párrafo 2 del apartado cuarto de la Orden de 8 de enero de 1988 queda redactado de la forma siguiente:

«El importe de la ayuda será entregado al editor solicitante a partir del momento en que la obra esté editada, justificando la edición mediante el envío de cinco ejemplares de la misma.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de febrero de 1989.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

6265 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se convocan las ayudas a la edición de obras literarias, científicas, técnicas u otras de positivo valor cultural de autores españoles y las ayudas a la traducción y edición al castellano de obras escritas en otras lenguas oficiales españolas, correspondientes a 1989.*

Establecido por la Orden de 28 de febrero de 1989 el régimen general de las diferentes ayudas a la edición de obras literarias, científicas, técnicas u otras de positivo valor cultural de autores españoles, así como las ayudas a la traducción y edición al castellano de obras escritas en otras lenguas oficiales españolas, por la presente resulta necesario establecer los plazos para la recepción de las solicitudes correspondientes al presente año.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El plazo en 1989 para la recepción de solicitudes de las ayudas contempladas en la Orden de 28 de febrero de 1989 comienza con la entrada en vigor de la citada Orden y finaliza el 30 de abril de 1989.

Segundo.—En base a la autorización contenida en el apartado sexto de la Orden de 28 de febrero de 1989, al proponer la concesión de las ayudas a que se refiere, se prestará especial atención a los proyectos editoriales de obras que sobre temas iberoamericanos puedan editarse con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América, siempre que reúnan las condiciones que, con carácter general, se establecen en la citada Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

6266 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1989, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se convocan las ayudas a la difusión del libro correspondientes a 1989.*

Establecido por la Orden de 28 de febrero de 1989 el régimen general de las ayudas a la difusión del libro, que contempla a los libreros y distribuidores como destinatarios de las mismas, por la presente resulta necesario establecer los plazos para la recepción de las solicitudes correspondientes al presente año.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Unico.—El plazo en 1989 para la recepción de solicitudes de las ayudas a la difusión del libro comienza con la entrada en vigor de la respectiva Orden y finaliza el 30 de abril de 1989.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

6267 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1989, de la Secretaría General del Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía, por la que se regula el régimen y convocatoria de subvenciones para investigación y experimentación de técnicas y sistemas de ámbito intersectorial.*

El Real Decreto 620/1981, de 6 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, en su artículo 23, apartado 3, regula, entre otras, ayudas para la promoción y sostenimiento de actividades de investigación y experimentación de técnicas y sistemas.

La Orden de 5 de marzo de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto antes citado, en su artículo 30 especifica las clases de activida-